



0415  
RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 EMITIDA EL 11 DE ENERO DE 2019 POR LA COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA ARCOTEL.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1 TITULO HABILITANTE

El 01 de junio de 2011, el Estado Ecuatoriano a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución No. TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el título habilitante: "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (en adelante, CNT EP) inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B, C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.

Mediante Resolución No. TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos: D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador, y F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la CNT EP, de 1 de junio de 2011.

1.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1.2.1 INFORME TÉCNICO

Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0691-M de 28 de junio de 2018, el Coordinador Técnico de Control remite al Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL (en adelante, ARCOTEL), el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2018-0014 emitido el 22 de junio de 2018 por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, el cual entre otros aspectos, concluye lo siguiente:

5. CONCLUSIÓN

*De la comparación realizada entre la información de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados proveniente de Bolivia y descargada de la GSMA correspondientes al período comprendido del 05 al 11 de mayo de 2018 con la información de los terminales del servicio móvil avanzado que se encuentran ingresados en el EIR de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP con corte al 16 de mayo de 2018, se evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no registró en su EIR 3.429 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia entre el 05 y 11 de mayo de 2018, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, por consiguiente, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficios Nros. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016 (...)* (Subrayado fuera del texto original).

1.2.2 ACTO DE INICIO



El Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL el 12 de noviembre de 2018, emitió el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2018-003, el cual fue notificado al Representante Legal de la CNT EP el 13 de noviembre de 2018 según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-1650-M de 14 de los mismos mes y año.

En el acto de apertura se señala entre otros aspectos lo siguiente:

*"(...) 6. ANÁLISIS JURÍDICO (...) por lo expuesto de confirmarse la existencia del hecho reportado y que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018, así como la responsabilidad de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el incumplimiento de su obligación como concesionaria para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, de **descargar diariamente**, incluidos fines de semana y feriados, de la plataforma de la GSMA, la información de listas negativas provenientes de Bolivia y registrar el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunicad Andina de Naciones y particularmente el Art. 3 de su Anexo; esto es, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA; la CNT EP no habría dado cumplimiento a las disposiciones emanadas a través de actos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los oficios Nros. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, a través de los cuales, se remitió a la CNT EP las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN"; obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Conducta con la cual, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, podría haber incurrido en la infracción de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, (...) cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 de la Ley ut supra y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la Ley en referencia. (...)".*

### 1.2.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO, TERMINO DE PRUEBA, AUDIENCIA, Y EMISIÓN DE INFORMES TÉCNICO, LEGAL; y, DICTAMEN.

Mediante oficio No. GNRI-GREG-06-1566-2018 ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020276-E de 27 de noviembre de 2018, la Ing. Verónica Yerovi, Gerente de Regulación (E) y Delegada del Gerente General de Regulación de la CNT EP contestó al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018.

El Director Técnico Zonal 2 de la ARCOTEL a través de la providencia de 28 de noviembre de 2018, notificada a la CNT EP el 29 de los mismos mes y año, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-1712-M de 30 de noviembre de 2018 entre otros aspectos, abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas y señala el día lunes 3 de diciembre de 2018, a las 10H00, para que se realice la audiencia, a fin de que la CNT EP, en ejercicio de su derecho a ser oído presente en forma verbal exponga las razones de sus pretensiones y defensa.

Del Acta de la Audiencia agregada al expediente, consta que la misma se efectuó el 3 de diciembre de 2018, a las 10h25, en cumplimiento de la providencia dictada el 28 de noviembre de 2018; en la citada audiencia, la CNT EP expuso los fundamentos técnicos y jurídicos contenidos en la contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2018-003.

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-058 de 10 de diciembre 2018, emitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 2 entre otros aspectos consta el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentados por la CNT EP en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; y, la siguiente conclusión, que señala:



0415

**"4. CONCLUSIÓN.-** Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la compañía CORPORACIÓN NACIONAL DE Telecomunicaciones - CNT EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-0003 (sic), puesto que CNT EP no cargó en su respectivo EIR los IMEIs señalados en el Informe IT-CCDH-L-2018-0014 correspondientes a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia; por lo tanto, no cumplió con realizar el intercambio a través de la conexión a la GSM IMEI DB como dispone la Decisión 786, así como no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficios ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016. (...)"

El área jurídica de la Coordinación Zonal 2, emitió el Informe Jurídico No. CZO2-IJD-2018-003 de 14 de diciembre 2018, que entre otros aspectos señala:

*"(...) Una vez que se ha materializado el derecho a la defensa por parte del CONSORCIO (sic) NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, y con base en el análisis técnico de los descargos, alegatos y pruebas presentados por la empresa pública, se ha determinado que no ha desvirtuado el presupuesto de hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003, el cual con fundamento en el Art. 256 del Código Orgánico Administrativo, contiene hechos detectados por servidores públicos que tiene valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados, confirmándose de esa manera la existencia del hecho infractor que consiste en el incumplimiento como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, de su obligación de cargar y descargar diariamente, incluidos fines de semana y feriados, de la plataforma de la GSMA la información de listas negativas provenientes de Bolivia y registrar el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunicada Andina de Naciones y particularmente el Art. 3 de su Anexo; esto es, con periodicidad diaria dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA. Por consiguiente, no ha dado cumplimiento a disposiciones emanadas a través de actos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante los oficios Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016; a través de las cuales se emitieron a la CNT EP las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN"; obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)" (Negrita fuera del texto original).*

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 2, emitió el Dictamen No. ARCOTEL-CZO2-D-2018-003 de 28 de diciembre de 2018 previo a la emisión del acto administrativo, el cual entre otros aspectos señaló:

**"(...) CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

*En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 2 de las (sic) ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, descrita en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

**1.2.4 ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 el 11 de enero de 2019, la cual entre otros aspectos resolvió:



0415

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO2-D-2018-003 de 28 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018; y, que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018 que consiste en que: "De la comparación realizada entre la información de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia y descargada de la GSMA correspondientes al periodo comprendido del 05 al 11 de mayo de 2018 con la información de los terminales del servicio móvil avanzado que se encuentran ingresados en el EIR de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP con corte al 16 de mayo de 2018, se evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no registró en su EIR 3.429 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia entre el 05 y 11 de mayo de 2018, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, por consiguiente, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficios Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016."; actos a través de los cuales se emitieron las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN"; obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo.- 3.- IMPONER** a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC No. 1768152560001, la sanción económica de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 86/100 (USD \$18.256,86), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la notificación del citado acto administrativo se efectuó el 11 de enero de 2019 según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0059-M de 17 de los mismos mes y año.

### 1.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

#### 1.3.1 RECURSO DE APELACIÓN

La Ing. Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación (E) de la CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0119-2019 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002099-E de 24 de enero de 2019, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 emitida el 11 de enero de 2019 por el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL.

1.3.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00037 de 12 de febrero de 2019 la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación; incorporó al expediente administrativo de impugnación el escrito presentado en esta entidad el 24 de enero de 2019 a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002099-E; requirió a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL remita copia certificada de expediente respectivo debidamente foliado; y, se abrió el periodo de prueba por treinta (30) días.

1.3.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00092 de 24 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso: **PRIMERO: Culminación de término probatorio.** Una vez que ha fenecido el 01 de abril de 2019 el término dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-000037 de 12 de febrero de 2019, notificada el 14 de los mismos mes y año, se declara cerrado el término probatorio. **SEGUNDO: Solicitud de Informe.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 122 y 198 del Código Orgánico Administrativo COA, se dispone a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, remita el informe técnico respecto de los argumentos técnicos esgrimidos por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en su oficio de impugnación que



0415

fue interpuesto mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0119-2019 ingresado en esta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002099-E.- **TERCERO: Suspensión de plazo.**- En virtud de los requerimientos antes señalados, por ser determinante para emitir la resolución, al amparo de lo señalado en los artículos 162, número 3, penúltimo inciso; y, 203, inciso segundo del Código Orgánico Administrativo COA, se dispone suspender el plazo para resolver por dos meses. (...).

- 1.3.4 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00092 de 24 de abril de 2019 el Director Técnico de Homologación de Equipos de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0008 de 02 de mayo de 2019, anexo al memorando No. ARCOTEL-CCDH-2019-0063-M de 06 de mayo de 2019.

## II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).

#### 2.1.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

**"Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpona ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...).

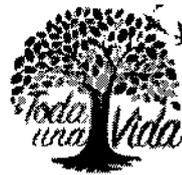
#### 2.1.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, y acápites II y III letras a) e i), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

#### 2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo**"



de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)."

#### 2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

#### 2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 del mismo mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver el presente Recurso de Apelación interpuesto por la CNT EP.

### 2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

#### 2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).*

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

#### 2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"(...) Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones."*



Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)"

"Art. 117.- *Infracciones de primera clase.* (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

"Art. 121.- *Clases.*

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

1. *Infracciones de primera clase.*- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"

"Art. 122.- *Monto de referencia.*

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)"

#### "DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (Subrayado fuera del texto original).

#### 2.2.3 DECISIÓN 786 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN) "INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EXTRAVIADOS, ROBADOS O HURTADOS Y RECUPERADOS EN LA COMUNIDAD ANDINA" DE 24 DE ABRIL DE 2013, PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL No. 2186 DEL ACUERDO DE CARTAGENA DE 26 DE ABRIL DE 2013.

"Artículo 1.- La presente Decisión tiene por objeto crear un marco normativo para regular el intercambio de información de equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados y su bloqueo o desbloqueo, según corresponda, entre los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles en la Comunidad Andina." PE



0415

**Artículo 2.-** A efectos de la presente Decisión, se entiende por: (...) 2. Bloqueo: Acción de incluir un IMEI en la lista negativa del EIR para evitar su uso en las redes móviles y la activación por los sistemas de ventas y atención a clientes (...)

**Artículo 3.-** Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros de la CAN tendrán la obligación de intercambiar información relacionada con equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados a nivel comunitario a través de las diferentes plataformas existentes y operativas para las diferentes tecnologías de acceso (CDMA, GSM, y sus evoluciones tecnológicas).

Este intercambio se realizará sin perjuicio de que los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros, conforme a las normas internas de los Países Miembros, compartan información de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de terceros países.”.

**Artículo 4.-** Con periodicidad diaria, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario, los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros, y de acuerdo a lo que establecen las respectivas legislaciones nacionales, deberán intercambiar información y bloquear en su redes móviles y sistemas de activación el código IMEI (o su equivalente) de los equipos terminales móviles reportados como extraviados, hurtados o robados que hayan sido registrados en las bases de datos intercambiadas. (...)

**Artículo 6.-** Para la implementación de la presente Decisión se utilizarán plataformas disponibles y operativas que permitan a los Países Miembros de la Comunidad Andina el intercambio interna e información de terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados.

Los operadores de servicios de telecomunicaciones Móviles de los Países miembros que usen la tecnología de acceso GSM, para el intercambio de información objeto de la presente decisión, deberán hacer uso de la plataforma GSMA IMEI DB según las definiciones y términos que constan en el artículo 2 de la presente Decisión y de acuerdo a lo establecido en el Anexo de esta Decisión y los procedimientos y términos que la GSMA tiene establecidos. (...). (Subrayado fuera del texto original)

**EL ANEXO DE LA DECISIÓN 786, CONTIENE ASPECTOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE EL INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE LA INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EXTRAVIADOS, ROBADOS O HURTADOS Y RECUPERADOS SOBRE LAS DIFERENTES PLATAFORMAS EXISTENTES Y OPERATIVAS.**

**Artículo 1.- Medio de intercambio de la información:** El medio por el cual se realizará el intercambio será la GSMA IMEI DB, a la cual deberán conectarse todos los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles que empleen la tecnología GSM de cada País Miembro, bajo los términos, condiciones y procedimientos que dicha Asociación tiene establecidos para sus miembros, los cuales ya se encuentran definidos, y en operación.

Los mecanismos de bloqueo para impedir el uso y/o activación de equipos terminales móviles serán aquellos que los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de cada País Miembro, tengan implementados o implementen a través de los EIR, y los cuales se alimenten del intercambio de la información objeto de esa norma a través de la GSMA IMEI DB.

**Artículo 3.- Obligaciones de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles:** Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles en los Países Miembros tendrán la obligación de conectarse a la GSMA IMEI DB, así como a cargar y descargar la información aportada por los demás Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros en los términos previstos en la presente Decisión, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario (para el caso de la carga), y siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA (par el caso de la descarga). En el mismo término de tiempo dichos operadores deberán bloquear en sus redes móviles y sistemas de venta y activaciones, los IMEI de los equipos móviles reportados como extraviados,



0415

*hurtados o robados que hayan sido registrados en la GSMA IMEI DB.* (Subrayado fuera del texto original).

## 2.2.4 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

**“Art. 100.- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

**“Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)”

**“Art. 224.- Oportunidad.** El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

## 2.2.5 NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, EXPEDIDA POR EL EX CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 191-07-CONATEL-2009 DE 25 DE MAYO DE 2009, REFORMADA CON RESOLUCIONES No. TEL-214-05-CONATEL-2011 DE 24 DE MARZO DE 2011, No. TEL-535-18-CONATEL-2012 DE 9 DE AGOSTO DE 2012; Y, No. TEL-878-30-CONATEL-2012 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012.

**“ARTÍCULO 1.- (...)** El concesionario no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador. Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado no podrán registrar y activar terminales reportados como robados, perdidos o hurtados de otros países, con base en la información provista en aplicación de acuerdos internacionales, avalados por autoridad pertinente. (...) Los prestadores del SMA deberán realizar el intercambio internacional de información de terminales móviles robados, perdidos o hurtados a través de las diferentes plataformas existentes y operativas para las diferentes tecnologías de acceso.

Para el acceso de la tecnología GSM, los prestadores del SMA deberán conectarse a la base de datos de la GSMA IMEI DB, en los términos que se establezcan por el efecto por dicha Asociación.

La SANATEL previa coordinación con el MINTEL, determinará los países con los que existe mayor comercio de equipos terminales móviles, a fin de que los prestadores del SMA incluyan la información de dichos IMEI en sus listas negativas y los bloqueen.

**ARTÍCULO DIEZ.- (...)** Los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de información serán establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y comunicados a los concesionarios del SMA y a la SENATEL.

## 2.2.6 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016

**“Art. 114.- Control previo y posterior de terminales.-** La ARCOTEL establecerá los procedimientos de control, manuales o automáticos, para asegurar que los terminales cumplan con el procedimiento de



0415

homologación y obtención de la certificación respectiva. Para el efecto, tendrá la facultad de implementar mecanismos de forma individual o de forma conjunta con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para evitar que se usen u operen terminales duplicados, adulterados, no homologados, robados y los demás que la ARCOTEL defina para el cumplimiento del presente artículo.”

### III ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Con memorando No. ARCOTEL-CCDH-2019-0063-M de 06 de mayo de 2019, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, remite a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0008 de 02 de mayo de 2019, en el cual realiza el análisis de los argumentos presentados por la CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-1119-2019, recibido en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DGDA-2019-002099-E, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

(...)

#### 3. OBJETIVO

Analizar los argumentos técnicos esgrimidos por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en su oficio GNRI-GREG-06-0119-2019 de fecha 22 de enero de 2019, en atención a la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2019-00092.

#### 4. ANÁLISIS, DATOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES

En el oficio GNRI-GREG-06-0119-2019 de fecha 22 de enero de 2019, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP realiza los siguientes comentarios:

##### “1. Análisis de CNT EP:

Al respecto de lo manifestado por la Coordinación Zonal 2, se tiene que el análisis técnico realizado por el propio organismo de control, durante la etapa de evacuación de pruebas del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003, la CNT EP ya disponía actualizada la plataforma EIR con la información de Listas Negativas de Bolivia, incluyendo los terminales (IMEIs) que fueron motivo de la revisión realizada por la ARCOTEL en mayo de 2018.

De esta manera, en el análisis técnico efectuado por la ARCOTEL se concluye que el hecho imputado a la operadora en el citado procedimiento administrativo, fue cumplido previo a la resolución e imposición de la sanción, hecho que debió ser considerado por la Coordinación Zonal 2 en el momento de resolver.

Por otra parte, del análisis realizado por la Función Instructora sobre las páginas 20 y 21 de la respuesta remitida por la CNT EP mediante el oficio No. GNRI-GREG-06-1566-2018, el organismo de control concluyó:

##### “ANÁLISIS

- El oficio ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016 textualmente señala lo siguiente:

Una vez analizado el documento de respuesta, esta Agencia considera viable lo propuesto en el Anexo 1 en el que manifiesta: “Por lo expuesto, CNT EP solicita se considere que la información que espera recibir la operadora durante la Fase 1, debe incluir tanto a Colombia, como a Perú, país del cual actualmente se reciben en efecto los IMEIs desde la Agencia de Regulación y Control. Así como de igual manera, se requiere que a través del bus empresarial, ARCOTEL remita los mensajes de liberación/bloqueo de los países adicionales, de los cuales el Organismo de Regulación y Control defina se deba cumplir con el bloqueo...” por lo que le comunico que se acepta la propuesta de CNT EP y se continuará conforme lo descrito en el oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF del 30 de mayo de 2016, que señala:

“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recogerá esta información, realizará las validaciones que correspondan y la remitirá diariamente a través del sistema de Listas Negativas bajo el esquema actual la información proveniente de las Operadoras Colombianas, a fin de que estos



0415

IMEIs se repliquen a todas las Operadoras, y se proceda al bloqueo o liberación, según sea el caso y al registro de la fecha de bloqueo en el sistema de listas negativas que administra la ARCOTEL" (...)

**CONSULTA CNT EP:** Definición del proceso a cumplir para el registro de reportes de robo/liberación de Bolivia.

**Respuesta ARCOTEL:** CNT EP deberá descargar los registros de la GSMA de los países de la CAN, de lo cual se extraerán únicamente los registros de las operadoras Bolivianas; sin ningún tipo de filtro, se procederá a ingresar diariamente los reportes de robo en su EIR. Para el proceso de liberación, de igual forma se retirará del EIR todos los IMEIs que en el reporte se indique como liberado por los operadores Bolivianos, sin realizar validación alguna. **Esta solución se mantendrá vigente hasta que los operadoras y la ARCOTEL adecúen el sistema de listas negativas que intercambian información a través del Bus Empresarial para la información cargada en GSMA por los operadores Bolivianos.**

**Hasta que se realicen las adecuaciones al sistema, la operadora deberá informar mensualmente a la ARCOTEL el número de IMEIs ingresados en su EIR reportado por cada operador Boliviano, así como el número de IMEIs excluidos de su EIR en cumplimiento a la Decisión 786 de la CAN, estos reportes deberán ser incluidos en un servidor sFTP en el transcurso de los 5 primeros días de cada mes. (...)**

Por lo tanto, en base a lo descrito y lo cual también se confirma en oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0913-OF de fecha 18 de septiembre de 2018, no es correcto lo señalado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP donde indicó: "Mediante el oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF, el organismo de regulación y control manifestó que la propuesta de la CNT EP fue aceptada, y de tal manera que la información de Listas Negativas de Bolivia debió ser remitida por la Agencia mediante el sistema centralizado de bus empresarial." (Lo resaltado me corresponde)"

## 2. Análisis de CNT EP:

En el análisis realizado por la Coordinación Zonal 2 para este punto, solamente se citó el contenido del oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF, sin analizar todos los aspectos que fueron expuestos en detalle por parte de la CNT EP, en el oficio No. GNRI-GREG-06-1566-2018, correspondiente a la respuesta al acto de apertura, los cuales a continuación expongo con el fin de disponer del análisis técnico de la ARCOTEL:

- La propuesta enviada por la CNT EP para la gestión y el procesamiento de la información de Listas Negativas de Bolivia, la cual consta en el oficio No. GNRI-GREG-04-0985-2016, demostrada técnicamente como el sistema de Listas Negativas implementado por la ARCOTEL y las operadoras del SMA, el cual opera desde el año 2013, dispone de la arquitectura necesaria para ejecutar el registro del bloqueo/liberación de los IMEIs reportados como robados, perdidos o hurtados, tanto a nivel de las operadoras nacionales, como internacionales, incluyendo lo correspondiente a Bolivia.
- El oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF, al cual la Coordinación Zonal 2 se refiere como la disposición recibida por la operadora sobre el procedimiento a cumplir para el registro de reportes de robo/liberación de Bolivia, indica que es una solución temporal que se mantendrá vigente hasta que se cumplan con las adecuaciones al sistema de Listas Negativas para la gestión de información del citado país. Al respecto, la CNT EP reitera que las referidas "adecuaciones" no son necesarias debido a que el sistema en operación desde el 2013 dispone de la estructura de mensajes y códigos que permitirán el bloqueo/liberación de los terminales provenientes de los operadores internacionales, incluyendo la información de los prestadores bolivianos. (...)
- A partir del 17 de agosto de 2015, la ARCOTEL dispone la información de Listas Negativas internacionales, en función de los archivos diarios que son provistos por la GSMA, incluyendo en estos reportes lo correspondiente a Perú, Colombia y Bolivia. De esta manera, diariamente las operadoras móviles nacionales reciben desde el sistema centralizado de la ARCOTEL, la disposición para bloqueo y/o liberación de Colombia y Perú, no existe una justificación técnica sobre la diferenciación a realizar para el procedimiento de los datos correspondientes a Bolivia, más aun considerando que el sistema de Listas Negativas implementado por la ARCOTEL y las operadoras del SMA tiene como objetivo la gestión centralizada de la información, a fin de garantizar la consistencia de las bases de datos.
- En la evaluación técnica del caso, la Coordinación Zonal 2 no consideró la comunicación realizada por la CNT EP mediante el oficio No. GNRI-GREG-04-1473-2016, mismo que fue recibido en la Agencia de



0415

Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el número de trámite **ARCOTEL-DEDA-2016-002701-E**, y sobre el cual la CNT EP no registra respuesta del organismo de regulación y control.

- El oficio No. GNRI-GREG-04-1473-2016 contiene la ratificación de la CNT EP en referencia a que el procedimiento a aplicar para la gestión de Listas Negativas internacionales, incluyendo Bolivia, debe ser bajo las condiciones siguientes:
  - a. Mantener el control centralizado de la información de Listas Negativas internacionales, a través de la validación que realiza la ARCOTEL de los datos que recoge de la GSMA, a través de la CNT EP.
  - b. Continuar recibiendo de la ARCOTEL mediante el bus empresarial los IMEIs de **Listas Negativas internacionales**, los cuales son enviados de manera simultánea a las tres operadoras del servicio móvil, con el fin de garantizar consistencia a nivel nacional de las base de Listas Negativas.  
(...)

### 3. Análisis de CNT EP:

En relación a la conclusión emitida por la ARCOTEL como resultado de su análisis técnico, se tiene que no es correcto señalar que el intercambio de información a través de la conexión de la GSMA IMEI DB no se cumplió, toda vez que la entrega del reporte diario de Listas Negativas fue ejecutado por la CNT EP tanto hacia el organismo internacional como hacia la ARCOTEL, así como también la Empresa Pública realizó la descarga de la información de los terminales provenientes de los operadores internacionales.

Al respecto del contenido de los oficios Nos. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, se debe considerar lo siguiente:

- ✓ El oficio No. **ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF** no contiene disposición alguna sobre el bloqueo/liberación de los terminales provenientes de Bolivia en el EIR de la operadora. Este documento, señala que las operadoras deberán presentar una propuesta para la gestión de la información de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados y recuperados desde y hacia la GSMA. La propuesta requerida fue presentada por la CNT EP mediante el oficio No. GNRI-GREG-04-0985-2016 de 20 de junio de 2016, cumpliendo así con el requerimiento de la ARCOTEL, por lo cual no existe incumplimiento alguno sobre la referida comunicación.
- ✓ El oficio No. **ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF** corresponde a la respuesta del organismo de control a los oficios Nos. GNRI-GREG-04-0628-2016 y GNRI-GREG-04-0985-2016, no obstante posteriormente la CNT EP remitió una comunicación de insistencia mediante el oficio No. GNRI-GREG-04-1473-2016 del cual no se recibió respuesta de la ARCOTEL, por lo cual no se puede indicar que existió incumplimiento de un procedimiento de disposición alguna, la cual adicionalmente no fue establecida por la máxima Autoridad de la Agencia."

### 4. Análisis de CNT EP:

(...) se debe considerar que la misma ARCOTEL en la página 15/31 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 manifestó que la "la operadora a noviembre de 2018 mantiene actualizado su EIR con la información proveniente desde Bolivia, registro que incluye los IMEIs detectados en el control efectuado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el mes de mayo de 2018". Determinándose de esta manera que la CNT EP previo a la imposición de la sanción, disponía registrada en el EIR la información por la cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003, debiendo ser por ello considerada a favor de la operadora la atenuante 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

Por el hecho observado por la ARCOTEL en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 no existen daños generados, por lo cual no existe reparación aplicable a este caso. De esta manera, la atenuante 4 debe aplicarse a favor de la CNT EP, a efecto de que se declare insubsistente la sanción impuesta a la operadora."



0415

Al respecto, sobre cada uno de los puntos técnicos tratados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, debo manifestar lo siguiente:

**A) Análisis CCDH Punto 1:**

Sobre el Punto 1, se debe manifestar que en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 de 11 de enero de 2019, consta el análisis técnico realizado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-058 de 10 de diciembre de 2018, relacionado con el análisis integral de la contestación, los descargos, alegatos y pruebas presentadas tanto de forma escrita como verbal por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en donde se indica:

**\*3. ANÁLISIS DE ATENUANTES**

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

(...)

- b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

(...)

En relación al oficio GNRI-GREG-06-1566-2018 de 27 de noviembre de 2018, documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-020276-E de 27 de noviembre de 2018, se considera que las acciones descritas corresponden a tareas efectuadas por la operadora para actualizar la información en su respectivo EIR; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo descrito en el oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016, en lo referente a descargar diariamente, incluidos fines de semana y feriados, de la plataforma de la GSMA la información de listas negativas provenientes de Bolivia y registrar el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, esto es, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA; por lo que desde el punto de vista técnico, se determina que la infracción por incumplir la citada obligación (hecho establecido en el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2018-0014), no es susceptible de subsanación integral; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 3.

(...)

En tal virtud, se observa que el análisis técnico efectuado por la Coordinación Zonal 2 si consideró y analizó el atenuante 3 para emitir la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 de 11 de enero de 2019.

Adicionalmente, esta Dirección considera que realizar el ingreso en el EIR de la información de los IMEIs de los equipos reportados como robados, perdidos o hurtados procedentes de Bolivia en forma tardía, no constituye una subsanación puesto que esta información debe ser cargada **respetando los plazos establecidos internacionalmente por la CAN**. Se debe resaltar que es **fundamental** que los prestadores del Servicio Móvil Avanzado carguen y actualicen en su EIR la información de los terminales reportados como robados, perdidos, extraviados y liberados, acorde a los plazos dispuestos por la Decisión 786 de la CAN y por la ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF, para evitar afectaciones a la ciudadanía, puesto que si un usuario adquiere un equipo que se conecta a la red del servicio móvil avanzado, sin embargo, luego de su compra dicho terminal se bloquea por la falta de oportunidad de las operadoras para ingresar en su EIR los IMEIs de los equipos reportados como robados, perdidos o hurtados de Bolivia, se produce un perjuicio y una grave afectación al usuario. Por lo que el cumplimiento de los plazos estipulados en la normativa, busca promover que los equipos reportados como robados, perdidos o extraviados no puedan ser comercializados en nuestro territorio y se los bloquee a tiempo en función de las normas internacionales. Cabe destacar que este tipo de ilícitos en muchas ocasiones involucran amenazas, violencia e incluso la pérdida de vidas humanas.

Con relación al texto citado por la CNT EP concerniente al oficio ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, debo resaltar que en el mismo oficio consta claramente definido lo que la CNT EP debió realizar para subir en su EIR los IMEIs correspondientes a los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados procedentes de Bolivia, esto es:

0415

"CONSULTA CNT EP: Definición del proceso a cumplir para el registro de reportes de robo/liberación de Bolivia.

Respuesta ARCOTEL: CNT EP deberá descargar los registros de la GSMA de los países de la CAN, de lo cual se extraerán únicamente los registros de las operadoras Bolivianas; sin ningún tipo de filtro, se procederá a ingresar diariamente los reportes de robo en su EIR. Para el proceso de liberación, de igual forma se retirará del EIR todos los IMEIs que en el reporte se indique como liberado por los operadores Bolivianos, sin realizar validación alguna. Esta solución se mantendrá vigente hasta que los operadoras y la ARCOTEL adecúen el sistema de listas negativas que intercambian información a través del Bus Empresarial para la información cargada en GSMA por los operadores Bolivianos."

Así mismo, en cuanto al texto señalado por la CNT EP:

"Una vez analizado el documento de respuesta, esta Agencia considera viable lo propuesto en el Anexo 1 en el que manifiesta: "Por lo expuesto, CNT EP solicita se considere que la información que espera recibir la operadora durante la Fase 1, debe incluir tanto a Colombia, como a Perú, país del cual actualmente se reciben en efecto los IMEIs desde la Agencia de Regulación y Control. Así como de igual manera, se requiere que a través del bus empresarial, ARCOTEL remita los mensajes de liberación/bloqueo de los países adicionales, de los cuales el Organismo de Regulación y Control defina se deba cumplir con el bloqueo..." por lo que le comunico que se acepta la propuesta de CNT EP y se continuará conforme lo descrito en el oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF del 30 de mayo de 2016, que señala:

"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recogerá esta información, realizará las validaciones que correspondan y la remitirá diariamente a través del sistema de Listas Negativas bajo el esquema actual la información proveniente de las Operadoras Colombianas, a fin de que estos IMEIs se repliquen o todas las Operadoras, y se proceda al bloqueo o liberación, según sea el caso y al registro de la fecha de bloqueo en el sistema de listas negativas que administra la ARCOTEL"

Me es pertinente, aclarar que el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016 daba respuesta a los oficios de la CNT EP Nro. GNRI-GREG-04-0628-2016 y GNRI-GREG-04-0985-2016, donde la CNT EP a su vez daba contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016. Por lo que es necesario revisar la secuencia en que se generaron los oficios citados y el contexto de cada uno. A continuación, se realiza una revisión de los puntos principales de cada oficio:

Oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016:

"Para continuar con las actividades de control producto de los informes técnicos intercambiados entre las entidades encargadas del Control de Ecuador y Colombia, se decidió extender el periodo de intercambio hasta el 01 de junio de 2016. Conforme al compromiso adquirido durante el Encuentro Presidencial y III Reunión de Gabinete Binacional entre Ecuador y Colombia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en concordancia con lo establecido en la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", la Decisión 786 de la CAN y los acuerdos bilaterales firmados por el Estado ecuatoriano, requiere que la información que proviene de Colombia a través de GSMA se ingrese al sistema de Listas Negativas y a los EIR de las Operadoras de la siguiente manera:

1. FASE 1

Fase de transición a ejecutarse desde el 01 de junio de 2016 hasta el 12 de septiembre de 2016:

- La Operadora deberá descargar diariamente la información de listas negativas proveniente de GSMA, incluidos fines de semana y feriados de Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador y las demás entidades o instituciones que como operadora haya definido en su configuración de descarga. (...)
- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recogerá esta información, realizará las validaciones que correspondan y la remitirá diariamente a través del sistema de Listas Negativas bajo el esquema actual la información proveniente de las Operadoras Colombianas, a fin de que estos IMEIs se repliquen a todas las Operadoras, y se proceda al bloqueo o liberación, según sea el caso y al registro de la fecha de bloqueo en el sistema de listas negativas que administra la ARCOTEL.

(...)

2. FASE 2



0415

*Fase a ejecutarse de forma paralela a la FASE 1, desde el 01 de junio de 2016:*

*Las operadoras deberán presentar para la aprobación de la ARCOTEL hasta el 13 de junio de 2016 una propuesta que cumpla con los siguientes requerimientos mínimos, para cargar, descargar y procesar la información de terminales reportados como robados, perdidos, hurtados y recuperados desde y hacia la GSMA:*

**2.1 DESCARGA DE INFORMACIÓN DESDE GSMA**

- *La Operadora deberá descargar diariamente la información de listas negativas proveniente de GSMA, incluidos fines de semana y feriados de Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador y las demás entidades o instituciones que como operadora haya definido. (...)*
- *La Operadora deberá implementar una solución, que permita procesar la información para registrar el estado de robado, perdido, hurtado o liberación en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA.*
  - *La solución, deberá permitir calendarizar la hora de procesamiento de la información.*
  - *La solución deberá permitir seleccionar e identificar la información de, el o los países que se va a procesar e incluir en su EIR. (...)*

Oficio Nro. GNRI-GREG-04-0985-2016 documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-009846-E de 20 de junio de 2016:

*"(...) en relación al oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de fecha 30 de mayo de 2016, mediante el cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en relación a la implementación y operación del sistema de Listas Positivas y Negativas, y particularmente para lo correspondiente al intercambio de Listas Negativas con GSMA, dispuso que la información proveniente de Colombia a través de la citada Asociación, se ingrese al sistema y a los EIR de las operadoras conforme dos fases y al respecto de la Fase 2 solicitó la presentación de una propuesta para la carga y descarga de la información de terminales reportados como robados, perdidos, hurtados y recuperados desde y hacia la GSMA.*

*En este sentido, y dentro del plazo solicitado por la CNT EP en el oficio No. GNRI-GREG-04-0957-2016, adjunto al presente remito el informe resultado del análisis realizado por la operadora, detallando para cada fase las actividades que se encuentran cumplidas, así como la propuesta para la gestión de la Fase 2. (...)*

**ANEXO 1**

*(...)*

*Por lo expuesto, CNT EP solicita se considere que la información que espera recibir la operadora durante la Fase 1, debe incluir tanto a Colombia, como a Perú, país del cual actualmente se reciben en efecto los IMEIs desde la Agencia de Regulación y Control. Así mismo de igual manera, se requiere que a través del Bus Empresarial, ARCOTEL remita los mensajes de liberación/bloqueo de los países adicionales, de los cuales el Organismo de Regulación y Control defina se deba cumplir con el bloqueo. (...)*

*Mediante el oficio No. GNRI-GREG-04-0628-2016 de 15 de abril de 2016, la CNT EP solicitó a la ARCOTEL, que con el fin de realizar un adecuado dimensionamiento de licencias requeridas en el EIR, se informe a la Corporación, los países con los cuales se prevé mantener y de ser el caso aumentar el intercambio de Listas Negativas, sin que se reciba confirmación al respecto.*

*Particular sobre el cual se ratifica la necesidad de recibir pronunciamiento de la ARCOTEL, (...) para ellos los puntos sobre los cuales se envió la consulta fueron los siguientes: (...)*

- ✓ *Definición del proceso a cumplir para el registro de reportes de robo/liberación de Bolivia. (...)*

Oficio Nro. ARCOTEL-CCÓN-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016:

*"Una vez analizado el documento de respuesta, esta Agencia considera viable lo propuesto en el Anexo 1 en el que manifiesta: "Por lo expuesto, CNT EP solicita se considere que la información que espera recibir la operadora durante la Fase 1, debe incluir tanto a Colombia, como a Perú, país del cual actualmente se reciben en efecto los IMEIs desde la Agencia de Regulación y Control. Así como de igual manera, se requiere que a través del bus empresarial, ARCOTEL remita los mensajes de liberación/bloqueo de los países adicionales, de los cuales el Organismo de Regulación y Control defina se deba cumplir con el bloqueo..." por lo que le comunico que se acepta la propuesta de CNT EP y se continuará conforme lo descrito en el oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF del 30 de mayo de 2016, que señala: *

0415

"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recogerá esta información, realizará las validaciones que correspondan y la remitirá diariamente a través del sistema de Listas Negativas bajo el esquema actual la información proveniente de las Operadoras Colombianas, a fin de que estos IMEIs se repliquen o todas las Operadoras, y se proceda al bloqueo o liberación, según sea el caso y al registro de la fecha de bloqueo en el sistema de listas negativas que administra la ARCOTEL"

**CONSIDERACIONES ADICIONALES (...)**

**CONSULTA CNT EP:** Definición del proceso a cumplir para el registro de reportes de robo/liberación de Bolivia.

**Respuesta ARCOTEL:** CNT EP deberá descargar los registros de la GSMA de los países de la CAN, de lo cual se extraerán únicamente los registros de las operadoras Bolivianas; sin ningún tipo de filtro, se procederá a ingresar diariamente los reportes de robo en su EIR. Para el proceso de liberación, de igual forma se retirará del EIR todos los IMEIs que en el reporte se indique como liberado por los operadores Bolivianos, sin realizar validación alguna. Esta solución se mantendrá vigente hasta que los operadoras y la ARCOTEL adecúen el sistema de listas negativas que intercambian información a través del Bus Empresarial para la información cargada en GSMA por los operadores Bolivianos."

En base a lo expuesto, la aceptación que la CNT EP hace referencia por parte de la ARCOTEL es para la información proveniente de Colombia, sin embargo, para la información proveniente de Bolivia claramente la ARCOTEL señala lo siguiente: "CNT EP deberá descargar los registros de la GSMA de los países de la CAN, de lo cual se extraerán únicamente los registros de las operadoras Bolivianas; sin ningún tipo de filtro, se procederá a ingresar diariamente los reportes de robo en su EIR. Para el proceso de liberación, de igual forma se retirará del EIR todos los IMEIs que en el reporte se indique como liberado por los operadores Bolivianos, sin realizar validación alguna. Esta solución se mantendrá vigente hasta que los operadoras y la ARCOTEL adecúen el sistema de listas negativas que intercambian información a través del Bus Empresarial para la información cargada en GSMA por los operadores Bolivianos."

Esta disposición fue ratificada por la ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0913-OF de 18 de septiembre de 2018, en respuesta a varias peticiones realizadas por la CNT EP mediante oficio Nro. GNRI-GREG-04-1042-2018 ingresado con hoja de documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-014773-E de 17 de agosto de 2018, relativas a la carga de la información de Bolivia. En dicho oficio esta institución recalcó lo siguiente:

"Al respecto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recalca que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. debió dar cumplimiento a lo dispuesto mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, (...) Por lo que no caben las peticiones realizadas por su representada en los documentos referidos, ya que el procedimiento de ingreso en el EIR de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP de los terminales obtenidos de los prestadores de Bolivia, se encuentra claramente definido en la disposición emitida mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, la cual se mantiene vigente y debe ser cumplida en forma cabal y oportuna".

Por lo anteriormente indicado, se observa que la CNT EP conocía lo que debía efectuar con la información de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados de Bolivia y por tal motivo realizaba varias peticiones para que sean autorizadas por la ARCOTEL.

**B) Análisis CCDH Punto 2:**

Sobre el Punto 2, debo indicar que el sistema de listas negativas tiene un código asignado para la entidad Bolivia, sin embargo, este aspecto no es suficiente para iniciar el intercambio de la información de Bolivia a través del bus empresarial, debido a las siguientes razones:

1. La ARCOTEL no dispone de una base inicial de terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o recuperados de Bolivia para poder empezar el envío de esta información a los prestadores del SMA. Se han realizado varias gestiones con dicho país, sin embargo, no se podido obtener una respuesta concreta de Bolivia respecto a este aspecto.
2. La ARCOTEL requiere de una capacidad adicional en su plataforma para almacenar y procesar la información proveniente de Bolivia.
3. La ARCOTEL debe adecuar su sistema para procesar específicamente la información de Bolivia que está en los archivos de la GSMA.

0415

Con relación al oficio Nro. GNRI-GREG-04-1473-2016 (ingresado con hoja de documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-002701-E de 21 de septiembre de 2016) que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP indica no obtuvo respuesta por parte de la ARCOTEL, debo manifestar que en dicho oficio la CNT EP solicitó lo siguiente: "(...) solicito a usted se analicen los puntos expuestos en el presente oficio, cuyo detalle previamente fue comunicado en el oficio No. GNRI-GREG-04-0985-2016 de 20 de junio de 2016, (...)", no obstante el oficio GNRI-GREG-04-0985-2016 (ingresado con hoja de documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-009846-E de 20 de junio de 2016) fue respondido por la ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, es decir esta institución si contestó los planteamientos efectuados por la CNT EP.

**C) Análisis CCDH Punto 3:**

Sobre el Punto 3, debo indicar que el oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 contiene disposiciones referentes a la información proveniente de Colombia, en cuanto a la información de Bolivia el mismo oficio contiene varias disposiciones emitidas por la ARCOTEL, a fin de que las operadoras presenten una propuesta para la gestión de la información de los países de la CAN. Propuesta que fue remitida por la CNT EP mediante oficio GNRI-GREG-04-0985-2016 de 20 de junio de 2016 y respondido con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, en donde la ARCOTEL dio en forma clara las disposiciones para el tratamiento de la información proveniente de Bolivia.

Respecto al oficio Nro. GNRI-GREG-04-1473-2016 (ingresado con hoja de documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-002701-E de 21 de septiembre de 2016) que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP indica no obtuvo respuesta por parte de la ARCOTEL, la revisión de este aspecto consta en el numeral anterior.

Finalmente debo indicar que el oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF contiene la siguiente disposición referente a la información de Bolivia, que no ha sido cumplida por la CNT EP:

"CNT EP deberá descargar los registros de la GSMA de los países de la CAN, de lo cual se extraerán únicamente los registros de las operadoras Bolivianas; sin ningún tipo de filtro, se procederá a ingresar diariamente los reportes de robo en su EIR. Para el proceso de liberación, de igual forma se retirará del EIR todos los IMEIs que en el reporte se indique como liberado por los operadores Bolivianos, sin realizar validación alguna. Esta solución se mantendrá vigente hasta que los operadoras y la ARCOTEL adecúen el sistema de listas negativas que intercambian información a través del Bus Empresarial para la información cargada en GSMA por los operadores Bolivianos."

**D) Análisis CCDH punto 4:**

Sobre el Punto 4, es pertinente mencionar que mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-058 de 10 de diciembre de 2018, en relación al análisis integral de la contestación, los descargos, alegatos y pruebas presentadas tanto de forma escrita como verbal por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se concluye que "(...) el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la compañía CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-003, puesto que CNT EP no cargó en su respectivo EIR los IMEIs señalados en el informe IT-CCDH-L-2018-0014 correspondientes a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia, (...)".

Adicionalmente con relación a la atenuante 3, esta Dirección ya efectuó su análisis conforme consta en el literal A) "Análisis CCDH Punto 1".

Respecto a que la atenuante 4 debe aplicarse a favor de la CNT EP, se debe manifestar que en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 de 11 de enero de 2019, constan los análisis técnico y jurídico realizados por la Coordinación Zonal 2, relacionados con el análisis integral de la contestación, los descargos, alegatos y pruebas presentadas tanto de forma escrita como verbal por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en donde se indica:

**3.1. ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

**3. ANÁLISIS DE ATENUANTES**

0415

(...)

c) *Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

(...)

*Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como una atenuante.*

(...)

### **3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

(...)

#### **CONCURRENCIA DE ATENUANTES:**

*(...) se ha recomendado técnicamente que no se consideren las circunstancias atenuantes 2, 3 y 4, (...) en el presente caso al no existir daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante; y por lo tanto, no cabe efectuar la valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, (...)"*

*En tal virtud con respecto a la atenuante 4, se observa que en el análisis técnico y jurídico efectuado por la Coordinación Zonal 2 consta que al no existir daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.*

## **5. CONCLUSIÓN**

*Con base en el análisis realizado a cada uno de los argumentos técnicos esgrimidos por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en su oficio de impugnación No. GNRI-GREG-06-0119-2019 de fecha 22 de enero de 2019, desde el punto de vista técnico la CNT EP no ha desvirtuado los aspectos técnicos ni los atenuantes que han sido impugnados por dicho prestador del SMA con respecto a la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2019-001.*

## **6. RECOMENDACIÓN**

*Remitir el presente informe a la Dirección de Impugnaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en la PROVIDENCIA ARCOTEL-CJDI-2019-00092."*

## **IV ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

*Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00073 de 31 de mayo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica del ARCOTEL, emitió su CRITERIO JURÍDICO relativo al Recurso de Apelación interpuesto, cuyo extracto se cita:*

*"(...)*

### **> PRIMERO: Término para presentar el Recurso de Apelación**

*El Recurso de Apelación interpuesto ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, por CNT EP, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 de 11 de enero de 2019, fue presentado el 24 de enero de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002099-E, dentro del término establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo COA, esto es, dentro de los diez días hábiles que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 de 11 de octubre de 2019, fue notificada el 11 de los mismos mes y año, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0059-M de 17 de enero de 2019.*

### **> SEGUNDO: Admisión a trámite**

*A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00037 de 12 de febrero de 2019, a las 09h00, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA, dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación.*

### **> TERCERO: Argumentos**

La CNT EP, fundamenta su recurso de apelación, con los siguientes argumentos los cuales se proceden a analizar:

**Argumento:**

La persona interesada a través del escrito recibido en esta entidad el 24 de enero de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002099-E, entre otros aspectos sostiene que:

"(...)

**1.- Análisis de la CNT EP**

La Coordinación Zonal 2 indicó que los oficios Nos. ARCOTEL-CTC-2016-CTC-521-OF y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF, se amparan en lo que dispone el artículo 24 numeral 3 y numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre la apreciación que realizó el ente Regulador de las Telecomunicaciones, se tiene que los dos artículos emitidos por la ARCOTEL por principio de legalidad y conforme lo señala el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es el Director Ejecutivo de la ARCOTEL quien debe expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios.

Un acto general para que sea de cumplimiento obligatorio por principio de juridicidad (Art. 226 de la CRE) debe ser emitido por un funcionario competente, en este sentido el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina que es el Director Ejecutivo de la ARCOTEL quien debe expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios, por lo que le corresponde emitir las disposiciones necesarias que regulen los deferentes aspectos técnicos para controlar el cumplimiento de la Decisión 786 de CAN. (...)

Por lo expuesto, se insiste que al iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003, citando como presunta infracción el artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la tipificación no se encuentra acorde a lo que se señala la normativa, por lo que incurre el Coordinador Zonal 2 en la falta de motivación del Acto Administrativo, lo cual acarrea la nulidad del mismo como lo establece la Constitución de la República de en el artículo 76 numeral 7 literal I) (...)**

**2.- Como se indicó en el análisis anterior, la Disposición 786 de la Comunidad Andina, es una norma Supranacional, que no se encuentra incorporada en una normativa o Reglamento, que haya sido expedida por el Director Ejecutivo, sino que, quien actúa en función de aplicación de la Disposición 786 de la CAN, es el Coordinador Técnico de Control, quien emite las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ATRAVÉS (sic) de la GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN", facultad que no le corresponde a dicho funcionario, sino al Director Ejecutivo conforme al Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**Análisis del Argumento:**

Se manifiesta que el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018, que consta a fojas veintisiete y siguientes del expediente del procedimiento administrativo sancionador, se encuentra debidamente sustentado ya que en él se relaciona un hecho determinado, reportado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, mediante Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2018-014 de 22 de junio de 2018, que consiste en que: "De la comparación realizada entre la información de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados proveniente de Bolivia y descargada de la GSMA correspondientes al periodo comprendido del 05 al 11 de mayo de 2018 con la información de los terminales del servicio móvil avanzado que se encuentran ingresados en el EIR de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP con corte al 16 de mayo de 2018, se evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no registró en su EIR 3.429 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia entre el 05 y 11 de mayo de 2018, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, por consiguiente, (...)", ante lo cual la inculpada no habría dado cumplimiento a las disposiciones emanadas a través de actos administrativos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con oficios No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, por lo que con dicha conducta CNT EP estaría

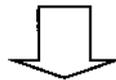


0415

inobservando las obligaciones previstas en el artículo 24 número 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, que de verificarse este hecho la operadora pudiera haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 117, letra b, número 16 *ibidem*, que establece como infracción: **"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."** (Negrita fuera del texto original), a la cual le corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en los artículos 121, número uno; y, 122 inciso primero del mismo cuerpo legal.

Entonces, queda demostrado que se precisan en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, los fundamentos de hecho y se explica la pertinencia de la aplicación de los fundamentos de derecho que configurarían el incumplimiento constitutivo de la infracción; el mismo que a pesar de haber sido analizado anteriormente, se amplía con el siguiente gráfico:

- i. **HECHO:** (circunstancia material o fáctica) la persona interesada no registró en su EIR 3.429 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia entre el 05 y 11 de mayo de 2018, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, por consiguiente la recurrente no habría dado cumplimiento a las disposiciones emanadas a través de actos administrativos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con oficios No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF y No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF.



- ii. **FUNDAMENTOS DE DERECHO** (El Acto de Inicio debe ser Idóneo. Debe invocarse las normas vigentes.- Precisa: Identificar con exactitud la norma): Artículo 24 números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



- iii. **INFRACCIÓN IMPUTADA:** Artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



- iv. **SANCIÓN:** Le corresponde recibir la posible sanción económica de acuerdo a lo previsto en los artículos 121, número uno; y, 122 inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018, se aplican las normas jurídicas relacionadas con los hechos o circunstancias fácticas descritas en el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2018-014 de 22 de junio de 2018, cuya copia se remitió a la persona interesada, conjuntamente con el Acto de Inicio, al describirse en forma clara y certera tanto el hecho, infracción, así como la posible sanción, debiendo entonces el Acto de Inicio contener como elementos mínimos el hecho imputado, la norma que se controla, la infracción y la posible sanción en la que podría incurrir, además se debe concebir al Acto de Inicio como medio, aviso o anuncio para poner en conocimiento del inculpado, la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, dentro del cual, y en aplicación de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en la Constitución de República del Ecuador, tiene derecho a la legítima defensa, a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, a presentar justificativos y sobre todo, comprende el derecho y garantía a obtener de los órganos del poder público decisiones fundadas, ajustadas a los hechos y al derecho.



0415

Esta Dirección considera que la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dio estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el Art. 76 de la Constitución, en su número 7, letra l), al establecer entre las garantías del derecho a la defensa que "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación<sup>1</sup> si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)"; presupuestos que se cumplen en el acto administrativo impugnado, ya que además cuenta con el respaldo de los respectivos informes técnico y jurídico con sustento en los cuales, dentro de la sustanciación del procedimiento se explica la relación causal entre el hecho verificado con las normas jurídicas pertinentes, así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de la decisión adoptada con base en la existencia de pruebas de cargo válidas, legítimas y suficientemente incriminadoras que no solamente alcanzan al hecho constitutivo de la infracción sino también a la responsabilidad de la operadora, legitimando así la sanción impuesta.

Del análisis de la resolución impugnada se desprende que dicha decisión cumple con los parámetros constitucionales del derecho a la motivación puesto que el sujeto activo (órgano competente de la administración) realizó un examen detallado de los elementos fácticos como jurídicos y explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En lo atinente a que el Director Ejecutivo de la ARCOTEL es quien debe expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios tal como lo ha determinado el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no el Coordinador Técnico de Control quien ha emitido los oficios No. ARCOTEL-CTC-2016-CTC-521-OF y No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF, se indica lo siguiente:

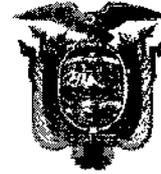
El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que son atribuciones del Director Ejecutivo:

"1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original)

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio de 2015, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para la Coordinación Técnica de Control:

"2.2.1.- Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Control en el ámbito de sus competencias. (...) 2.2.3.- Asignar oficios y memorandos de trámite a las direcciones y unidades desconcentradas, así como suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión del área de control. (...) 2.2.1.8.- Coordinar con las unidades desconcentradas, la Coordinación Técnica de Gestión en Territorio y la Coordinación Técnica de Regulación, las acciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la ARCOTEL en materia de control. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

<sup>1</sup> COMPENDIO DE EXTRACTOS DE FALLOS Y RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES JUDICIALES Y RESOLUCIONES NORMATIVAS. Tomo VI, 2014, Procuraduría General del Estado. Caso Nro. 1803-11-EP Corte Constitucional. Fuente Registro Oficial Nro. 165 de 20/01/2014, p. 127 y 128. "(...) Sobre el derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de la autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico (...) y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado. (...)" (Subrayado fuera del texto original)



0415

En consecuencia, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, tuvo la atribución de emitir el oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016, a través del cual dispuso a la CNT EP las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFOMARCION A TRAVÉS DE LA GSMA EN CUMPLIMIENTO A LA DESIÓN 786 DE LA CAN", donde se dispuso, entre otros aspectos que, en lo relacionado con la descarga de información desde la GSMA que la Operadora deberá descargar diariamente la información de listas negativas proveniente de la GSMA, incluidos fines de semana y feriados de Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador y las demás entidades que como operadora haya definido; mantener un respaldo de la descarga diaria de la información; e, implementar una solución que permita procesar la información para registrar el estado de robado, perdido, hurtado o liberación en su EIR de los IMEIS descargados de forma diaria de la GSMA.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para la Coordinación Técnica de Control:

"d) Emitir los lineamientos generales para la ejecución del Control y supervisar su implementación. (...) e) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Control en el ámbito de su competencia. (...).

Además el Directorio de la ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 09-05-ARCOTEL-2016 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016.

El artículo 10, número 1.2.1.3, y acápite II y III letras e) h) y j) del citado estatuto establecen que son atribuciones y responsabilidades del Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL: "e) Supervisar y evaluar el control técnico al espectro radioeléctrico, a los servicios de telecomunicaciones, homologación de equipos terminales y la ejecución del procedimiento administrativo sancionador realizado en las Coordinaciones Zonales y la Oficina Técnica. (...) h) Coordinar, formular y presentar planes, procesos, procedimientos y demás normativa referente a los procesos bajo su responsabilidad, y de vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos. (...) j) Aprobar los formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos."

En consecuencia, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, tuvo la atribución y responsabilidad de emitir el oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, a través del cual dispuso a la CNT EP, lo siguiente

#### **CONSIDERACIONES ADICIONALES ( )**

**CONSULTA CNT EP:** Definición del proceso a cumplir para el registro de reportes de robo/liberación de Bolivia.

**Respuesta ARCOTEL:** CNT EP deberá descargar los registros de la GSMA de los países de la CAN, de la cual se extraerán únicamente los registros de las operadoras Bolivianas; sin ningún tipo de filtro, se procederá a ingresar diariamente los reportes de robo en su EIR. Para el proceso de liberación, de igual forma se retirará del EIR todos los IMEIS que en el reporte se indique como liberado por los operadores Bolivianos, sin realizar validación alguna. Esta solución se mantendrá vigente hasta que los operadoras y la ARCOTEL adecúen el sistema de listas negativas que intercambian información a través del Bus Empresarial para la información cargada en GSMA por los operadores Bolivianos.

Hasta que se realicen las adecuaciones al sistema, la operadora deberá informar mensualmente a la ARCOTEL el número de IMEIS ingresados en su EIR reportado por cada operador Boliviano, así como el número de IMEIS excluidos de su EIR en cumplimiento a la Decisión 786 de la CAN, estos reportes deberán ser incluidos en un servidor sFTP en el transcurso de los 5 primeros días de cada mes. (...)



0415

*El principio de legalidad es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República:*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad<sup>2</sup> prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.*

*La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.*

*Analizado el principio de legalidad, tenemos que los funcionarios estatales no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales emitió y notificó los oficios No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, los cuales gozan de legitimidad y ejecutoriedad, y por lo tanto son de cumplimiento obligatorio para los administrados, en acatamiento a las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio de 2017, No. Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016; y, No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2017; y, en armonía a lo previsto en los artículos 9 y 14 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Respecto de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, Miguel S. Marienhoff, en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" (p. 368, 369 y 374 del tomo II), manifiesta que la presunción de legitimidad consiste "en la suposición de que el acto fue emitido "conforme a derecho", es decir su emisión responde a todas las prescripciones legales"; y, la ejecutoriedad del acto administrativo significa "que, por principio, la Administración misma y con sus propios medios lo hace efectivo, poniéndole en práctica. Tal es el "principio" que, desde luego, reconoce excepciones. Estas últimas dependen del sistema jurídico imperante en el lugar de que se trate. La posibilidad de que la propia Administración Pública haga efectivos o ponga en práctica los actos administrativos que emita, integra una de las tantas "potestades" de la Administración: la imperativa o de mando", por lo expuesto, se puede afirmar que los actos administrativos tienen como característica la presunción de su legitimidad y fuerza ejecutoria, permitiendo que, por regla, la administración ejecute sus propios actos sin que los recursos, mediante los cuales se discute su validez, suspendan su ejecución.*

*Es necesario considerar a la infracción que se sancionó y que se conoce en este Recurso de Apelación esta tipificada en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las*

<sup>2</sup> MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, p. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos "permitidos" y la empalizada que impide los comportamientos "prohibidos" ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad."



0415

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio de 2015 emitida por la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL y Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 09-05-ARCOTEL-2016, se resuelve delegar entre otras atribuciones al Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, las siguientes: “Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión (...)”; y, “Coordinar, formular y presentar planes, procesos, procedimientos y demás normativa”, ante lo cual se colige que el Coordinador Técnico de Control tenía y tiene la facultad legal de emitir los oficios No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, instrumentos que gozan de legalidad y ejecutoriedad mismos que han establecido las “DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA EN CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN 786 DE LA CAN”; y, la obligación de la recurrente de “(...) descargar los registros de la GSMA de los países de la CAN, de la cual se extraerán únicamente los registros de las operadoras Bolivianas; sin ningún tipo de filtro, se procederá a ingresar diariamente los reportes de robo en su EIR. Para el proceso de liberación, de igual forma se retirará del EIR todos los IMEIs que en el reporte se indique como liberado por los operadores Bolivianos, sin realizar validación alguna. Esta solución se mantendrá vigente hasta que los operadoras y la ARCOTEL adecúen el sistema de listas negativas que intercambian información a través del Bus Empresarial para la información cargada en GSMA por los operadores Bolivianos. (...)”.

En el caso en análisis, el acto impugnado, esto es, la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-001, en su parte resolutive declara la responsabilidad de CNT EP por cuanto los hechos motivo del procedimiento sancionador, se adecuan a la infracción prevista en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disposición normativa que señala como infracción de primera clase, cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y su Reglamento, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las telecomunicaciones y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Respecto de la identificación del incumplimiento que se sanciona como infracción de primera clase, la Resolución impugnada identifica de manera expresa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24 numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo tenor literal señala:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:  
(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)  
28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”.

La infracción que sancionó la Coordinación Zonal 2 se sustenta en el incumplimiento de normas técnicas que debió haber observado de manera irrestricta CNT EP, establecidas tanto en la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, así como en los procedimientos establecidos por la Coordinación Técnica de Control en el documento No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, instrumento en el cual se establecen las disposiciones para el intercambio de información a través de la GSMA, en cumplimiento de la ya mencionada decisión de la Comunidad Andina de Naciones; más aún se debe considerar que este instrumento señala expresamente cual es la obligación que debe cumplir CNT EP respecto del proceso de intercambio de información para el caso de Bolivia.

Por lo expuesto, el argumento propuesto en el recurso de apelación por parte de CNT EP, en el cual se alega falta de legalidad y/o jurisdicción de los actos en que se fundamenta la sanción, no es.



0415

procedente, toda vez que las normas ante dichas son claras, expresas y públicas, además de contar con legalidad y legitimidad por ser dictadas por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legalmente establecidas.

**Argumento:**

La recurrente a través del escrito recibido en esta entidad el 24 de enero de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002099-E, sostiene:

(...) 4. Análisis de la CNT EP

El Coordinador Zonal 2 manifestó que el contenido del oficio ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 de CNT EP y el oficio ARCOTEL-CTC-2016-0522-OF de 30 de mayo de 2016 de CONECEL S.A., contienen las mismas directrices para la aplicación de la Disposición para el intercambio de Información a través de la GSMA en cumplimiento de Decisión 786 de la CAN, se entiende también que dichas disposiciones se extendieron para la operadora OTECEL S.A., no obstante en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 no se adjuntan los oficios notificados a las citadas operadoras. (...). (Subrayado fuera del texto original).

**Análisis del Argumento:**

El oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0522-OF de 30 de mayo de 2016 que cita el recurrente no es parte del Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto este está dirigido a otra persona jurídica, esto es, al Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A. la cual no tiene ninguna relación con el hecho o circunstancia fáctica descrita en el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018, no obstante lo indicado la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a través del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-0323-OF de 13 de noviembre de 2018, notificado el 13 de los mismos mes y año según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-1650-M de 14 de noviembre de 2018, de manera íntegra y oportuna remitió a la CNT EP toda la información que refiere el hecho controvertido a fin de exponer las razones de sus pretensiones y defensa antes de la emisión del acto administrativo, la cual se detalla a continuación: El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018, en ocho fojas; copia del memorando No. ARCOTEL-CCCON-2018-0691 de 28 de junio de 2018, en una foja; copia del Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018, en cuatro fojas; y, un CD en formato digital que contiene los anexos; copia del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-J-AI-218-003 de 06 de noviembre de 2018, en siete fojas; y, copia de los oficios No. ARCOTEL-CTC-2016-CTC-521-OF de 30 de mayo de 2016 y No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016 en cinco fojas.

Se deja constancia que no fue motivo del procedimiento administrativo sancionador controlar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0522-OF de 30 de mayo de 2016, sino por no registrar en el EIR de la CNT EP 3.429 IMEIs de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia entre el 05 y 11 de mayo de 2018, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones, por consiguiente la recurrente no habría dado cumplimiento a las disposiciones emanadas a través de actos administrativos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con oficios No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF y No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF, tal como se desprende del el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018.

No existe necesidad de adjuntar a la Resolución documentos o cuestiones que no corresponden a los hechos que se analizan y sancionan, por lo cual es impertinente para el caso lo manifestado por la recurrente.

**Argumento:**

La recurrente a través del escrito recibido en esta entidad el 30 de abril de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007676-E, manifiesta:

0415

"Referencia: Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00092 (...) Me dirijo a usted en relación a la providencia de la referencia mediante la cual se ha indicado lo siguiente: "(...) **PRIMERO: Culminación de término probatorio.** - Una vez que ha fenecido el 01 de abril de 2019 el término dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-000037 de 12 de febrero de 2019, notificada el 14 de los mismos mes y año, se declara cerrado el término probatorio.- (...)

Al respecto de su numeral **PRIMERO**, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP tiene a bien indicar que el término de 30 días señalados en la providencia de No. (sic) ARCOTEL-CJDI-2019-0037 de 12 de febrero de 2019, culminaron (sic) el **28 de marzo de 2019** y no el 01 de abril de 2019 como se ha señalado en la providencia ARCOTEL-CJDI-2019-0037 (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

#### **Análisis del Argumento:**

Los artículos 158 y 159 del Código Orgánico Administrativo COA, en su orden disponen:

"Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

**Los términos solo pueden fijarse en días** y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 159.- Cómputo de términos. **Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados.**" (Subrayado fuera del texto original).

A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00037 de 12 de febrero de 2019, notificada el 14 de febrero de 2019 según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0617-M de 14 de marzo de 2019, la Dirección de Impugnaciones, dispuso: "CUARTO.- Prueba.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo COA, se apertura el período de prueba por treinta (30) días (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00092 de 24 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso: "PRIMERO: **Culminación de término probatorio.** - Una vez que ha fenecido el **01 de abril de 2019** el término dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-000037 de 12 de febrero de 2019, notificada el 14 de los mismos mes y año, se declara cerrado el término probatorio.- (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original). Siendo que el término de 30 días no se debe considerar los días sábados, domingos y los declarados feriados como lo señala la norma antes transcrita.

Por lo indicado el término de prueba se contabilizó a partir del día viernes 15 de febrero de 2019 hasta el día 01 de abril de 2019, tomando en cuenta que los días 4 y 5 de marzo de 2019 fueron feriados por carnaval, por tanto el término de prueba finalizaba el 01 de abril de 2019.

#### ➤ **CUARTO: Análisis de las circunstancias atenuantes y agravantes**

A fin de replicar los argumentos del impugnante, se considera necesario realizar el análisis de las circunstancias atenuantes y agravantes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que prescribe:

#### **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**

"Ar. 130.- Atenuantes - Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:



0415

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”*

*Al respecto se manifiesta lo siguiente:*

1. ***“No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”***

*A fojas 153 y 154 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 de 11 de enero de 2019, luego de proceder con la revisión de la información remitida por la Unidad de Gestión Documental y Archivo respecto a si “la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con RUC No. 1768152560001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura de procedimiento administrativo sancionador, (esto es, el 12 de noviembre de 2018)”, señaló: “(...) se desprende que si bien existe identidad en la tipificación de la infracción entre los procedimientos administrativos sancionadores que concluyeron con las resoluciones citadas y el presente procedimiento, no obstante, no existe identidad de causa respecto del motivo/asunto o hecho; puesto que los primeros se refieren a que en el período evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha reportado el informe técnico por interrupción del servicio; mientras que en el presente procedimiento, el fundamento de hecho consiste en que no registró en su EIR 3.429-IMEIS de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados provenientes de Bolivia y descargada de la GSMA entre el 05 y el 11 de mayo de 2018. En consecuencia, se estima procedente establecer la configuración de la circunstancia Atenuante Nro. 1 prevista en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.*

*Por lo anterior, procede considerar la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

2. ***“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”***

*Sobre el argumento expuesto por la CNT EP en su oficio de impugnación relacionado con el supuesto reconocimiento del hecho imputado, se debe indicar que revisado el oficio No. GNRI-GREG-06-1566-2018 mediante la cual la operadora dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 12 de noviembre de 2018, argumenta en contra de la infracción imputada; y, tampoco ha presentado el plan de subsanación, tal como lo ha señalado la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-058 de 10 de diciembre de 2018; en tal virtud, no procede considerar esta circunstancia atenuante.*

3. ***“Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”***

0415

A fojas 112 y 123 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-058 de 10 de diciembre de 2018, realizó el siguiente análisis:

"(...) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES** (...) b) Atenuante 3, Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. (...)

"En relación al oficio GNRI-GREG-06-1566-2018 de 27 de noviembre de 2018, documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-0202276-E de 27 de noviembre de 2018, se considera que las acciones descritas corresponden a tareas efectuadas por la operadora para actualizar la información en su respectivo EIR; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo descrito en el oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016, en lo referente a descargar diariamente, incluidos fines de semana y feriados, de la plataforma de la GSMA la información de listas negativas provenientes de Bolivia y registrar el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIS descargados de forma diaria de la GSMA, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunicad Andina de Naciones, esto es, dentro de un plazo de 48 horas siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA; por lo que desde el punto de vista técnico, se determina que la infracción por incumplir la citada obligación (hecho establecido en el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2018-0014), no es susceptible de subsanación integral, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 3."

Análogo criterio ha tenido la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0008 de 02 de mayo de 2019, cuando señala:

"Adicionalmente esta Dirección considera que realizar el ingreso en el EIR de la información de los IMEIS de los equipos reportados como robados, perdidos o hurtados procedentes de Bolivia en forma tardía, no constituye una subsanación puesto que esta información debe ser cargada respetando los plazos establecidos internacionalmente por la CAN. Se debe resaltar que es fundamental que lo prestadores del Servicio Móvil Avanzado carguen y actualicen en su EIR la información de los terminales reportados como robados, perdidos, extraviados y liberados, acorde a los plazos dispuestos por la Decisión 786 de la CAN y por la ARCOTEL mediante oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF, para evitar afectaciones a la ciudadanía, puesto que si un usuario adquiere un equipo que se conecta a la red del servicio móvil avanzado, sin embargo luego de su compra dicho terminal se bloquea por la falta de oportunidad de las operadoras para ingresar en su EIR los IMEIS de los equipos reportados como robados, perdidos o hurtados de Bolivia, se produce un perjuicio y una grave afectación al usuario. Por lo que el cumplimiento de los plazos estipulados en la normativa, busca promover que los equipos reportados como robados, perdidos o extraviados no puedan ser comercializados en nuestro territorio y se los bloquee a tiempo en función de las normas internacionales. Cabe destacar que este tipo de ilícitos en muchas ocasiones involucran amenazas, violencia e incluso la pérdida de vidas humanas. (...)"

Los análisis tanto de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 como de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL contienen como fundamento el oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016, acto administrativo a través del cual remitió a la CNT EP las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN"; en la que entre otros aspectos se dispuso en lo relacionado con la descarga de información desde la GSM que la operadora deberá descargar diariamente la información de listas negativas proveniente de la GSMA, incluidos fines de semana y feriados de Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador y las demás entidades que como operadora haya definido; mantener un respaldo de la descarga diaria de la información; e, implementar una solución que permita procesar la información para registrar el estado de robado, perdido, hurtado o liberación en su EIR de los IMEIS descargados de forma diaria de la GSMA, tal como lo establece la decisión 786.

Los artículos 130, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a la LOT, textualmente disponen:

"Artículo 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: (...) 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."



0415

**"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; (...) La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital." (Negrita fuera del texto original).**

De la lectura a los citados artículos, se puede observar, de modo general, que la subsanación como circunstancia atenuante opera cuando el prestador del servicio móvil avanzado ha demostrado ante el órgano competente de la administración que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital. Esta circunstancia no ha sucedido en el procedimiento administrativo sancionador ya que la operadora no implementó las acciones necesarias que le permitan subsanar de manera integral el hecho reportado tal como se desprende del análisis que constan en los informes No. IT-CZO2-AA-2018-058 de 10 de diciembre de 2018 e IT-CCDH-GL-2019-0008 de 02 de mayo de 2019.

Por lo indicado, no procede considerar la circunstancia atenuante prevista en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. "Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción."

A fojas 112 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-058 de 10 de diciembre de 2018, señala: "(...) debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como una atenuante."

Por lo expresado previamente no procede considerar la circunstancia atenuante prevista en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

En lo atinente a las circunstancias agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

**"Art. 131.- Agravantes.- En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:**

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora."

La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada, no ha ocurrido en el procedimiento administrativo sancionador; la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por parte de la CNT EP en el hecho infractor, al respecto no se ha evidenciado ni demostrado que la operadora, haya obtenido beneficios económicos, con ocasión del cometimiento de la infracción expresada en el procedimiento administrativo sancionador; y, el carácter continuado de la conducta infractora, hecho que no ha sido determinado en el procedimiento administrativo sancionador, ya que no se ha establecido en el presente procedimiento administrativo sancionador, que el hecho infractor detectado tenga continuidad en materia y objeto.

De la verificación de la existencia de atenuantes y agravantes, se identifica la concurrencia de un atenuante y ninguna circunstancia agravante de la infracción, lo cual fue oportunamente establecido



por la Coordinación Zonal en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-001, habiendo establecido la sanción económica en consideración de la existencia y verificación de la circunstancia agravante prevista en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por lo dicho, el valor monetario fijado como sanción en la Resolución que se impugna ha sido fijado en consideración y aplicación de la circunstancia atenuante ya señalada.

La Operadora, tanto al momento de presentar la contestación al Acto de Inicio dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, como en el escrito de fundamentación del Recurso de Apelación, presentó los mismos argumentos y elementos de descargo, los cuales fueron valorados oportunamente.

En definitiva, técnicamente se confirman los antecedentes y fundamentos de hecho que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador y la imposición de la consecuente sanción.

Tanto en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, cuanto en el de apelación, la recurrente ha pretendido justificar la supuesta "inexistencia" del hecho imputado y su responsabilidad en el mismo, mediante una serie de simples afirmaciones y alegaciones reiterativas; sin embargo, en el momento procesal oportuno no aportó pruebas efectivas de descargo que contradigan con fundamento la existencia del hecho imputado y la responsabilidad en su comisión.

#### V CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Según se desprende de los Informes Técnicos No. IT-CZO2-AA-2018-058 de 10 de diciembre de 2018, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 e IT-CCDH-GL-2019-0008 de 02 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no subió en su EIR 3429 IMEIs determinados en el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2018-0014 de 22 de junio de 2018 correspondientes a terminales reportados como robados perdidos, hurtados o recuperados, provenientes de Bolivia entre el 05 y 11 de mayo de 2018, por tanto no cumplió con realizar el intercambio a través de la conexión a la GSM IMEI DB, tal como lo establece el artículo 4 de la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones; y, oficios No. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016 y No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016, es decir dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el IMEIs de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA.

Por lo indicado, la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b), número 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el artículo 130 número 1, por lo que corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en los artículos 121, número uno; y, 122 inciso primero del mismo cuerpo legal.

Una vez que se ha verificado el cometimiento de la infracción, me permito recomendar al señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, niegue el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; y, en consecuencia, ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2019-001 de 11 de enero de 2019, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL."

#### VI RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República; 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;



**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00073 de 31 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.-** NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Ing. Verónica Yerovi Arias, en su calidad de Gerente de Regulación (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0119-2019 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002099-E de 24 de enero de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 emitida el 11 de enero de 2019 por el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 3.-** DISPONER el archivo del Recurso de Apelación

**Artículo 4.-** INFORMAR a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA.

**Artículo 5.-** DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente Resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; dirección que ha sido señalada por el particular interesado en el oficio No. GNRI-GREG-06-0119-2019 recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002099-E, a la Coordinación General Jurídica, a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 2; a la Coordinación Técnica de Homologación de Equipos; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 MAYO 2019

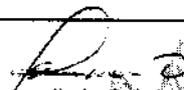
*Ricardo Freire*

Mgs. Ricardo Augusto Freire Granja

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Juan Seminario SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Diego Campoverde DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	 Abg. Fernando Torres COORDINADOR GENERAL JURÍDICO